

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº 2 - 9 2 0 5

FECHA: 2 6 ABR. 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado N° GS-2022-016345-SEPRO-GUPAE-29.25 del 07 de marzo del 2022 y radicado CVS 20221102059 del 08 de marzo 2022, por el cual dejan a disposición de la subsede Bajo Sinú de la CVS, la cantidad seiscientos sesenta y cuatro (664) unidades de producto forestal que por sus características son semejantes a la especie nombre común mangle colorado (*Rhizophora mangle*) y el vehículo marca Ford, tipo camión color verde de placa KFA-403, Nro. Motor FE6125398B, chasis F615EJ11343, el producto forestal se incautó y el vehículo se inmovilizó al señor JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.034.070, expedida en Santa Cruz de Lorica- Córdoba, Teléfono celular 3235034929, la incautación se dio a la altura del sector la bomba, de la vía que comunica al municipio de Santa Cruz de Lorica con el municipio de San Bernardo del Viento, la cual era transportada en el vehículo clase camión con placas antes mencionadas de servicio público.

El procedimiento policial se realizó el día 07 de marzo del 2022, siendo aproximadamente las 19:30 pm, en la carretera que conduce del municipio Santa Cruz de Lorica -Córdoba al municipio de San Bernardo del Viento, departamento de Córdoba, sector la Bomba, porque el ciudadano antes relacionado transportaba el producto forestal sin salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, infringiendo con esto la ley 599 del 24 de julio del 2000 en su artículo 328 “sobre Aprovechamiento Ilícito de los Recursos Naturales Renovables”, el cual fue modificado por la ley 2111 del 29 de Julio de 2021, “por medio de la cual se constituye el Título “IX” de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, cabe resaltar que el señor JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA, también infringió el decreto departamental Nro. 0303 del 2015, el cual manifiesta que en la jurisdicción del departamento de Córdoba no se puede transportar productos forestales en horas nocturnas.

Que el propietario del vehículo decomisado es el señor RICARDO DORIA VESBE, identificado con cédula N° 78,076,433, con residencia en la calle 15 #19-75 en el barrio Kennedy, en Lorica Córdoba, con número de teléfono 3017637500.

El motivo del decomiso preventivo obedeció a que al momento de solicitarle el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Biodiversidad Biológica no presentó el mencionado documento y por la violación del decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 9 2 0 5**

FECHA: **2 6 ABR. 2022**

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico ASA No. 177-2022 de fecha 9 de marzo del 2022, el cual fue recibido en la oficina jurídica ambiental, con el fin de continuar con el trámite pertinente.

Por medio de oficio emanado por la CAR – CVS con Resolución N° 2-9111 del 6 de abril del 2022, “por la cual se legaliza una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación” al señor **JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA**, identificado con cédula N° 15,034,070 de Santa Cruz de Lorica – Córdoba, número de Celular: 3235034929 y al señor **RICARDO DORIA VESBE**, con cédula de ciudadanía N° 78.076.433, es el propietario del vehículo el vehículo marca Ford, tipo camión color verde de placa KFA-403, Nro. Motor FE6125398B, chasis F615EJ11343, seis comas noventa y seis metros cúbicos (6,96m3), semejantes a la especie nombre común mangle colorado (*Rhizophora mangle*), Sin el respectivo Salvoconducto y por la violación del decreto 0303 del 2015 emitido por la gobernación de Córdoba, por transportar producto forestal en horario no permitido.

El día 7 de abril del 2022 en horas de la mañana, los señores **JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA**, identificado con cédula N° 15,034,070 de Santa Cruz de Lorica – Córdoba, número de Celular: 3235034929 y al señor **RICARDO DORIA VESBE**, con cédula de ciudadanía N° 78.076.433, se presentaron por voluntad propia en las instalaciones de la CAR-CVS, con intención de averiguar sobre el proceso, donde quedo efectuada la notificación de la Resolución N° 2-9111 del 6 de abril del 2022, por la cual se legalizó una medida preventiva y se ordena una apertura de una investigación.

Mediante Auto 13209 del 7 abril del 2022, La CAR-CVS Formulo cargos en contra de los señores **JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA**, identificado con cédula N° 15,034,070 de Santa Cruz de Lorica – Córdoba, número de Celular: 3235034929 y al señor **RICARDO DORIA VESBE**, con cédula de ciudadanía N° 78.076.433, por no contar con el respectivo salvoconducto y por la violación del decreto 0303 del 2015 emitido por la gobernación de Córdoba, por transportar producto forestal en horario no permitido

Así mismo el señor **JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA**, identificado con cédula N° 15,034,070 de Santa Cruz de Lorica – Córdoba, número de Celular: 3235034929 y al señor **RICARDO DORIA VESBE**, con cédula de ciudadanía N° 78.076.433, se presentaron por voluntad propia en las instalaciones de la CAR-CVS, el día 7 de abril del 2022 donde quedo efectuada la notificación del Auto N°13209 del 7 abril del 2022, donde se formulan cargos.

Que mediante escrito con radicado CVS 20221103213, con fecha del 7 de abril de 2022, los señores, **JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA**, identificado con cédula N° 15,034,070 de Santa Cruz de Lorica – Córdoba, número de Celular: 3235034929 y al señor **RICARDO DORIA VESBE**, con cédula de ciudadanía N° 78.076.433, manifiestan a la Corporación la intención

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 9 2 0 5**

FECHA: **2 6 ABR. 2022**

de renunciar a los términos y etapas procesales, tales como a la presentación de descargos, alegatos y demás etapas del procedimiento al igual que renunciar a los términos de ejecutoria y se allanan a los cargos imputados por la corporación.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver el presente proceso por los hechos objeto de investigación consistente en el decomiso preventivo del producto forestal correspondiente a un volumen de aproximado de seis coma noventa y seis metros cúbicos (6,96 m3), que por sus características son semejantes a la especie nombre común mangle colorado (*Rhizophora mangle*), el cual no contaba con el respectivo permiso (Salvoconducto) al momento del decomiso y se movilizaba en horario no permitido por la gobernación de Córdoba, así como lo confirma el decreto 0303 del 2015.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JÓRGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 9 2 0 5**

FECHA: **2 6 ABR. 2022**

recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 2 0 5**

FECHA: **2 6 ABR. 2022**

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN
ASUNTOS AMBIENTALES**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, al resolver la presente investigación, concernirte a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsable a los señores **JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA**, identificado con cédula N° 15,034,070 de Santa Cruz de Lorica – Córdoba, número de Celular: 3235034929 y al señor **RICARDO DORIA VESBE**, con cédula de ciudadanía N° 78.076.433, por las razones que se explican a continuación:

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico ASA No 2022-177 del 9 de marzo de 2022, oficio con radicado No 20221102059 del 8 de marzo del 2022, donde la policía nacional dirección de protección y servicios especiales grupo protección ambiental ecológica de Córdoba, colocan a disposición de la CAR - CVS, el producto forestal maderable y el vehículo marca Ford, tipo camión color verde de placa KFA-403, Nro. Motor FE6125398B, chasis F615EJ11343, en la Resolución No. 2-9111 del 6 de abril del 2022, se legalizó una medida preventiva y se ordena una apertura de una investigación, el Auto del 13209 del 7 abril del 2022, donde se formulan cargos por la conducta de aprovechamiento y movilización del producto forestal sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para ello y Concepto Técnico ALP 2022 – 321 del 8 de abril del 2022, de Tasación de Multa.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5 dispone: *"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar."*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN N^o. **2 - 9 2 0 5**

FECHA: **2 6 ABR. 2022**

de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado siempre que para la obtención del producto forestal decomisado se transportaba un número importante de árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), que otorgaban su oferta ambiental y ecológica de conformidad con la información contenida en el informe concepto ASA N° 2022-177, así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en el transporte y aprovechamiento forestal un volumen de aproximado de 8.7 metros cúbicos aproximados en bloques de varias dimensiones de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), las cuales fueron decomisados al señor **JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA**, identificado con cédula N° 15.034.070 de Santa Cruz de Loricá – Córdoba, como quedó establecido en el informe concepto ASA N° 2022-177, su transportación ya que no contaba con el salvoconducto respectivo y la violación del decreto 0303 del 2015 emitido por la Gobernación de Córdoba.

Nexo de causalidad: considerando que el señor **JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA**, identificado con cédula N° 15.034.070 de Santa Cruz de Loricá – Córdoba, y al señor **RICARDO DORIA VESBE**, con cédula de ciudadanía N° 78.076.433, donde se transportaba el producto forestal sin portar con el respectivo permiso y/o autorización de la autoridad ambiental y la violación del decreto 0303 del 2015 emitido por la Gobernación de Córdoba, existe un nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño producido al medio ambiente.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: *“que quien pretenda aprovechar bosques naturales debe presentar a la Corporación solicitud que debe contener la información que esta misma norma indica, y la cual va encaminada a identificarle a la autoridad ambiental, el lugar de ubicación del producto, así como el volumen y las especies que se pretendan aprovechar”*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 2 0 5**

FECHA: **2 6 ABR. 2022**

Que el Artículo 2.2.1.1.10.1. indica *“Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:*

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;*
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;*
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;*
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;*
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;*
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.*

PARÁGRAFO 1°. Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

PARÁGRAFO 2°. Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie”.

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 2 0 5**

FECHA: **2 6 ABR. 2022**

la viabilidad ó no, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, es preciso manifestar que atendiendo que los investigado en ningún momento se han rehusado a la aceptación de su responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental formulada, tal como se vislumbra en el concepto técnico ASA N° 2022-177, es pertinente proceder a resolver de fondo el asunto bajo estudio y adoptar la decisión respectiva.

En lo atinente a la violación de una norma, y al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte del señor **JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA**, identificado con cédula N° 15,034,070 de Santa Cruz de Loricá – Córdoba, y el señor **RICARDO DORIA VESBE**, con cédula de ciudadanía N° 78.076.433, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, sin contar con el respectivo salvoconducto al momento del decomiso y la violación del decreto 0303 del 2015 emitido por la Gobernación de Córdoba.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable al señor **JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA**, identificado con cédula N° 15,034,070 de Santa Cruz de Loricá – Córdoba, y al señor **RICARDO DORIA VESBE**, con cédula de ciudadanía N° 78.076.433, por los hechos objeto de investigación, por no contar con el respectivo permiso salvoconducto y la violación del decreto 0303 del 2015 emitido por la Gobernación de Córdoba.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió Concepto Técnico 2022-321 de fecha 8 de abril del 2022, por el cual se calcula la multa ambiental al señor **JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA**, identificado con cédula N° 15,034,070 de Santa Cruz de Loricá – Córdoba, número de Celular: 3235034929 y al señor **RICARDO DORIA VESBE**, con cédula de ciudadanía N° 78.076.433, por los hechos que se concretan en la movilización ilícita de un volumen de aproximado de (6.96m³) de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora Mangle*), sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1498 de 2008 y la violación del decreto 0303 del 2015 emitido por la Gobernación de Córdoba.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SÓPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 2 0 5**

FECHA: **26 ABR. 2022**

naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge-CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al señor **JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA**, identificado con cédula N° 15,034,070 de Santa Cruz de Lorica – Córdoba, y al señor **RICARDO DORIA VESBE**, con cédula de ciudadanía N° 78.076.433, por el aprovechamiento y movilización del producto forestal sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental correspondiente a (6,96m3) de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora Mangle*), los cuales fueron decomisados el señor **JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA**, identificado con cédula N° 15,034,070 de Santa Cruz de Lorica – Córdoba

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGÉ, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 2 0 5**

FECHA **2 6 ABR. 2022**

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el párrafo 1 del Artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 41 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia, se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales al investigado.

Artículo 43 consagra: *MULTA*. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos maderables, generándose el Concepto Técnico ALP 2022- 321 de fecha 8 de abril del 2022, el cual se indica lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en concepto técnico ASA N° 2022 -177 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUÁL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 2 0 5**

FECHA: **2 6 ABR. 2022**

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

-El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que los señores José Apolinar Olea Ortega identificado con cédula de ciudadanía No 15034.070 y al señor Ricardo Doria Vesbe, identificado con cédula de ciudadanía no 78.076.433, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que los señores José Apolinar Olea Ortega identificado con cédula de ciudadanía No 15034.070 y al señor Ricardo Doria Vesbe, identificado con cédula de ciudadanía no 78.076.433, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 2 0 5**

FECHA **26 ABR. 2022**

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control que realiza la policía nacional, en el municipio de Loricá Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$104.756, 00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$104.756, 00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Medja = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 104.756, 00

el valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte de los señores José Apolinar Olea Ortega identificado con cédula de ciudadanía No 15034.070 y al señor Ricardo Doria Vesbe, identificado con cédula de ciudadanía no 78.076.433, por el aprovechamiento y movilización del producto forestal correspondiente a un volumen aproximado de 664 unidades de la especie mangle colorao (*Rhizophora mangle*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, así como la movilización de producto en horarios no permitidos por el decreto 0303 expedido por la gobernación de Córdoba, Es de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$104.756,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	α = (3/364) *d+(1-(3/364))	1,00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 2 0 5**

FECHA: **2 6 ABR. 2022**

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2-9205**

FECHA: **26 ABR. 2022**

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 2 0 5**

FECHA: **2 6 ABR. 2022**

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
	MC		1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

*La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.*

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) (I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot 1.000.000) (8)$$

$$i = \$176.480.000, \text{ oo Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$176.480.000, oo).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

Res

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JÓRGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2-9205**

FECHA: **26 ABR. 2022**

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto a los señores José Apolinar Olea Ortega identificado con cédula de ciudadanía No 15034.070 y al señor Ricardo Doria Vesbe, identificado con cédula de ciudadanía no 78.076.433, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores José Apolinar Olea Ortega identificado con cédula de ciudadanía No 15034.070 y al señor Ricardo Doria Vesbe, identificado con cédula de ciudadanía no 78.076.433, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los infractores señores José Apolinar Olea Ortega identificado con cédula de ciudadanía No 15034.070 y al señor Ricardo Doria Vesbe, identificado con cédula de ciudadanía No 78.076.433, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9205**
26 ABR. 2022

FECHA:

Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01
---	------

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

*Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer a los infractores señores José Apolinar Olea Ortega identificado conde ciudadanía No 15034.070 y al señor Ricardo Doria Vesbe, identificado con cédula de ciudadanía no 78.076.433, por el aprovechamiento y movilización del producto forestal correspondiente a un volumen aproximado de 664 unidades de la especie mangle colorao (*Rhizophora mangle*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, así como la movilización de producto en horarios no permitidos por el decreto 0303 expedido por la gobernación de córdoba.vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.*

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α : Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$104.756,00

α : 1,00

A: 0

i: \$176.480.000,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 104.756+ [(1,00*176.480.000) *(1+0) +0]*0,01

MULTA=\$1.869.556, 00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGÉ, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 2 0 5**

FECHA **2 6 ABR. 2022**

determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa José Apolinar Olea Ortega - Ricardo Doria Vesbe

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$104.756,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO		\$104.756,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.000.000
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$176.480.000,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisbén 1
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTÓ TOTAL CALCULADO MULTA		\$1.869.556, 00
-----------------------------	--	-----------------

El monto total calculado a imponer a los señores José Apolinar Olea Ortega identificado

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 2 0 5**

FECHA: **2 6 ABR. 2022**

*con cédula de ciudadanía No 15034.070 y al señor Ricardo Doria Vesbe, identificado con cédula de ciudadanía no 78.076.433, por el aprovechamiento y movilización del producto forestal correspondiente a un volumen aproximado de 664 unidades de la especie mangle colorao (Rhizophora mangle), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, así como la movilización de producto en horarios no permitidos por el decreto 0303 expedido por la gobernación de córdoba. vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015. es de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.869.556, 00)***

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que los señores **JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA**, identificado con cédula N° 15,034,070 de Santa Cruz de Lórica – Córdoba, y el señor **RICARDO DORIA VESBE**, con cédula de ciudadanía N° 78.076.433, se constituye responsable por contravención de la norma ambiental, por la movilización ilegal de un volumen de (6.96m3) de la especie Mangle Rojo (Rhizophora Mangle), sin contar con el respectivo permiso salvoconducto y por la violación del decreto 0303 del 2015 emitido por la Gobernación de Córdoba.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo de del vehículo marca Ford, tipo camión color verde de placa KFA-403, Nro. Motor FE6125398B, chasis F615EJ11343, el cual fue decomisados al señor **JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA**, identificado con cédula N° 15,034,070 de Santa Cruz de Lórica – Córdoba, al señor **RICARDO DORIA VESBE**, con cédula de ciudadanía N° 78.076.433, legalizada a través de la Resolución No. 2-9111 del 6 de abril del 2022, por no contar con el respectivo salvoconducto y por la violación del decreto 0303 del 2015 emitido por la Gobernación de Córdoba.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entregar el vehículo tipo camión de placas KFA-403, al señor **RICARDO DORIA VESBE**, con cédula de ciudadanía N° 78.076.433, o a su apoderado debidamente constituido, en calidad de propietario del vehículo en mención, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo CUARTO de la presente Resolución.

PARÁGRAFO DOS: Ante la eventual reincidencia en la conducta, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS podrá proceder al decomiso definitivo del vehículo automotor

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable al señor **JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA**, identificado con cédula N° 15,034,070 de Santa Cruz de Lórica – Córdoba, al señor **RICARDO**

Res

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JÓRGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 2 0 5**

FECHA: **2 6 ABR. 2022**

DORIA VESBE, con cédula de ciudadanía N° 78.076.433, por la movilización de producto forestal maderable correspondiente a un volumen total de (6.96m³) de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora Mangle*), aproximadamente legalizada a través de la 2-9111 del 6 de abril del 2022, por no contar con el respectivo salvoconducto y por la violación del decreto 0303 del 2015 emitido por la Gobernación de Córdoba.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal correspondiente a un volumen total de (6.96m³) de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora Mangle*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al señor **JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA**, identificado con cédula N° 15,034,070 de Santa Cruz de Lorica – Córdoba, y al señor **RICARDO DORIA VESBE**, con cédula de ciudadanía N° 78.076.433, la multa de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.869.556, 00)**

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados se encuentran en la Subsede Sahagún de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: La suma descrita en el Artículo CUARTO deberá ser pagada en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCÓ DE OCCIDENTE**, en la cuenta corriente No. 890-04387-0 a nombre de la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 9 2 0 5**

FECHA: **2 6 ABR. 2022**

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor **JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA**, identificado con cédula N° 15,034,070 de Santa Cruz de Lorica – Córdoba, y al señor **RICARDO DORIA VESBE**, con cédula de ciudadanía N° 78.076.433, y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor **JOSÉ APOLINAR OLEA ORTEGA**, identificado con cédula N° 15,034,070 de Santa Cruz de Lorica – Córdoba, y al señor **RICARDO DORIA VESBE**, con cédula de ciudadanía N° 78.076.433.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

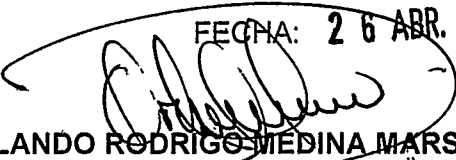
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

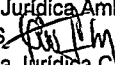
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VÁLLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2-9205**

FECHA: **26 ABR. 2022**


ORLANDO RODRIGUEZ MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Raissa S Velez / Judicante Oficina Jurídica Ambiental-CVS

Revisó: Cesar Otero / Secretario General CVS 

Revisó: Ángel Palomino/ Coordinadora Oficina Jurídica CVS

9